Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2016

CAPITULO I DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL.

ARTICULO 1º.- Finalidad del Sistema de Coordinación.

Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el fin de uniformar las relaciones fiscales y evitar la concurrencia impositiva de los Tributos Estatales y Municipales con las fuentes gravadas por los ordenamientos federales y estatales a que esta ley se refiere.

ARTICULO 2º.- De la Coordinación de los Municipios al Sistema;

Los municipios que por acuerdo de sus Ayuntamientos opten por adherirse al Sistema, deberán hacerlo en forma integral y completa y no sólo en algunos de los ingresos participables, lo cual les dará el derecho a recibir el total de ingresos vía participaciones establecidas en este ordenamiento.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ordenarán la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Convenio celebrado, por el cual el Municipio queda adherido al Sistema y en su caso, de la resolución o acto por el que se separe del mismo.

ARTICULO 3º.- Objeto de esta ley:

- I.- Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Quintana Roo con sus municipios.
- **II.-** Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, de los ingresos que les otorga el Gobierno Federal y del Estado.
- **III.-** Establecer las condiciones que deben satisfacer los Municipios para recibirlas.
- IV.- La distribución entre los Municipios de las participaciones que les corresponda.
- **V.-** Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las del Municipio.
- VI.- Señalar las bases para la adhesión de los Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, así como constituir los Organismos en materia de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 4º.- Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo sólo podrán requerir y cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás ingresos fiscales y no fiscales en los rubros y tipos, incluso clase y conceptos, establecidos en cada Ley de Ingresos municipal y en los términos de la legislación hacendaria que le sea aplicable:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.

Artículo reformado POE 15-12-2016

CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES

ARTICULO 5º.- Municipios coordinados, términos y monto de las participaciones.

El municipio que mediante convenio se haya incorporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de las Participaciones Federales que quedarán integrados de la siguiente manera:

Párrafo reformado POE 15-12-2016

I.- El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participación del Fondo General de Participaciones, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y recaudación, así como del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a los que se refiere los artículos 2° y 3°A, 4° y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal y 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, con base a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º de esta Ley.

Fracción reformada POE 15-12-1997, 11-03-2008, 15-12-2016

II.- El 20% de los cantidades que el Estado reciba por concepto de cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el artículo 4º-A de

la Ley de Coordinación Fiscal, con base a los coeficientes para la distribución que establece el articulo 8º-A de esta ley.

Fracción reformada POE 11-03-2008

III.- El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal y del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos paramunicipales, a que se refieren los artículos 2-A y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

La parte del Fondo de Fomento Municipal, procedente de la coordinación fiscal en el impuesto predial, conforme a la fórmula artículo 2-A, fracción III, b) de la Ley de Coordinación Fiscal se distribuirá a los municipios que se hayan coordinado en el impuesto predial conforme a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º-B de esta Ley, el resto conforme al artículo 8º-A de esta Ley

Fracción reformada POE 11-03-2008, 15-12-2016

IV.- Cualquier otro tipo de participaciones que apruebe el Gobierno Federal.

Fracción adicionada POE 11-03-2008

ARTICULO 5ºA.- Los municipios del Estado de Quintana Roo, participarán del 50% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen de la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1º de Enero de 1998, se incorporarán al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que al efecto suscriba esta Entidad Federativa con el Gobierno Federal.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al pago de las contribuciones.

Artículo adicionado POE 15-12-1997

ARTICULO 6º.- El Municipio que opte por no incorporarse al Sistema que establece esta Ley, recibirá las participaciones Federales que le corresponda, en los términos del artículo 5º. fracción I de la presente Ley a excepción de los que se obtengan por concepto de Tenencia y uso de vehículos, para ello, la distribución de los ingresos por este concepto se hará con base a los factores que establece el artículo 8º de la misma.

ARTICULO 7º.- El factor que a cada Municipio corresponda para la distribución de los recursos que establece el artículo 5, se determinará conforme a las reglas siguientes:

Párrafo reformado POE 15-12-2016

I.- Se establecerá un monto global compuesto por los recursos estimados, señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

Fracción reformada POE 15-12-2016

- **II.-** La población y la Superficie Territorial, serán proporcionados en forma oficial por el I.N.E.G.I. y se sujetarán a los resultados del último censo o conteo de población y vivienda que haya publicado de manera oficial dicho Instituto en la fecha que corresponda al periodo por liquidar.
- **III.-** Los datos de la Recaudación del Impuesto Predial de los Municipios serán conforme a las últimas cifras que haya validado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cálculo de las participaciones.
- IV.- Los datos a que se refiere la fracción III del presente artículo, se actualizarán cada año y se usará el más actualizado del que corresponda al periodo a distribuir.
- **V.-** Los datos de los ingresos propios de cada Municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública y que hayan sido proporcionadas de manera oficial por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Fracción reformada POE 15-12-2016 Artículo reformado POE 16-12-2011

ARTICULO 8º.- Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el artículo 5°, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, se tomará como base de repartición para cada municipio, el importe mensual que se les hubiere pagado en el ejercicio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente, si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para su distribución de acuerdo los factores y fórmulas siguientes:

$$E = P_t - PP_{2011}$$

Donde:

- E Es el monto excedente a distribuir conforme a las fórmulas de las fracciones siguientes.
- PP_{2011} Es el monto de participaciones que se señala en este artículo, pagadas a los Municipios en 2011.
 - P_t Es el monto de las participaciones a distribuir que se señalan en el artículo 5° fracciones I, III párrafo primero y IV de esta Ley.

Párrafo reformado POE 11-03-2008, 16-12-2011, 15-12-2016

I.- El 45% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$R1_i = 0.45E \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- *PMi* Es el número total de habitantes del Municipio i.
- PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.
- R1i Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

Fracción reformada POE 15-12-2016

II.- El 25% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R2_i = \underbrace{0.25E}_{n}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.
- $R2_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

Fracción reformada POE 15-12-2016

III.- Derogado.

Fracción derogada POE 20-06-2008

IV.- El 5% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R3_i = 0.05E \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

- E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- *IPi* Es la recaudación del impuesto predial del municipio *i*.

- *IPE* Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- R3i Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

Fracción reformada POE 15-12-2016

V.- El 15% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R4_i = 0.15E \frac{ST_i}{STE}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- ST_i Es la superficie territorial del Municipio i.
- STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- R4i Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

Fracción reformada POE 20-06-2008, 15-12-2016

VI.- El 10% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente.

$$R5_i = 0.10E \frac{IPM_i}{IMPE}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- IPM_i Son los ingresos propios del municipio i.
- *IPME* Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.
- $R5_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

Fracción adicionada POE 20-06-2008. Reformada POE 15-12-2016

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los Fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado POE 11-03-2008, 15-12-2016

En caso de que el monto a distribuir, sea inferior a la base señalada en el primer párrafo, se usará el porcentaje que le correspondió a cada municipio en el mismo mes del ejercicio fiscal 2011.

Párrafo adicionado POE 16-12-2011

Derogado.

Párrafo adicionado POE 16-12-2011. Derogado POE 15-12-2016

Los ajustes y demás compensaciones de los fondos que se reciban de la Federación, se acumularán en el mes en que éstos sean recibidos. Se calculará la distribución del acumulado conforme al presente artículo y se liquidarán las diferencias con lo pagado anteriormente en el mismo mes.

Párrafo adicionado POE 16-12-2011

ARTICULO 8ºA.- La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el artículo 5º fracción II de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

I. El 70% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$RR1_i = 0.70RM \frac{PM_i}{PF}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

 PM_i Es el número total de habitantes del Municipio *i*.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

 $RR1_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

Fracción reformada POE 15-12-2016

II. El 13.8% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR2_i = 0.138RM$$

n

Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.
- $RR2_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada POE 15-12-2016

III. Derogado.

Fracción derogada POE 20-06-2008

IV. El 2.7% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR3_i = 0.027RM \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- *IPi* Es la recaudación del impuesto predial del municipio *i*.
- IPE Es la recaudación del impuesto predial del Estado de Quintana Roo.
- RR3i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada POE 15-12-2016

V. El 8.1% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR4_i = 0.081RM \frac{ST_i}{STE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

- ST_i Es la superficie territorial del municipio *i*.
- STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- $RR4_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada POE 20-06-2008, 15-12-2016

VI. El 5.4% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR5_i = 0.054RM \frac{IPM_i}{IMPE}$$

Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- IPM_i Son los ingresos propios del municipio i.
- *IPME* Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.
- $RR5_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

Fracción adicionada POE 20-06-2008. Reformada 15-12-2016

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracción II de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo adicionado POE 11-03-2008

ARTICULO 8°B.- DEROGADO.

Artículo adicionado POE 20-06-2008. Derogado POE 16-12-2011

ARTÍCULO 8º-C. La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el artículo 5º fracción III párrafo segundo de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

$$P_i = FIP \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

- FIP Es el monto a que se refiere el artículo 5º fracción III párrafo segundo de esta Ley.
- IPi Es la recaudación del impuesto predial del municipio i que tengan convenio de recaudación del impuesto predial con el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- IPE Es la recaudación del impuesto predial obtenida por el Estado de Quintana Roo, derivada de los convenios con los municipios en materia de impuesto predial.
- P_i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Artículo adicionado POE 15-12-2016

ARTÍCULO 8º-D. Tratándose de la creación de un nuevo municipio, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de los fondos federales a que refiere el artículo 5° de esta ley. El factor que a cada municipio corresponda se determinará conforme a las reglas del artículo 7° de esta ley. El procedimiento de cálculo se aplicará únicamente en el o los municipios de origen y los demás conservarán sus coeficientes de distribución de participaciones.

Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establecen las fracciones I, III primer párrafo y IV del artículo 5° de esta ley se tomará como base de repartición el importe mensual pagado en el ejercicio fiscal 2011, que se haya publicado oficialmente. Si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para la distribución de acuerdo a los factores previstos en el artículo 8° de esta ley.

Para la determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece la fracción II y III segundo párrafo del artículo 5° de esta ley, se estará a los factores previstos en los artículos 8-A y 8-C de esta ley, respectivamente.

Artículo adicionado POE 15-12-2016

ARTICULO 9º.- Liquidaciones de las participaciones.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad del Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal previstos en el artículo 2 y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, determinará y trasferirá con base a los porcentajes y coeficientes de distribución ya establecidos, los importes que a cada Municipio corresponda en dicho periodo.

Párrafo reformado POE 16-12-2011, 04-12-2013, 15-12-2016

La liquidación de los ajustes cuatrimestrales y definitivos quedarán sujetos a la normatividad establecida en el Artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Párrafo reformado POE 15-12-2016

ARTICULO 10.- Las participaciones a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a los Municipios por el Estado, a más tardar a los cinco días siguientes a aquel en que las reciba de la Tesorería de la Federación.

Párrafo reformado POE 15-12-2016

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones sin que el Estado las hubiese cubierto por razones atribuibles a este, el Municipio podrá solicitar el pago de intereses a razón a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Párrafo reformado POE 15-12-2016

El Municipio podrá solicitar y recibir del Gobierno del Estado anticipos a cuenta de participaciones, autorizándolo a deducir dicho anticipo de las participaciones que le correspondan.

ARTICULO 11.- Si a partir de la vigencia de la presente Ley, el Estado recibiera participaciones, resultado de ejercicios anteriores, el porcentaje correspondiente a los Municipios se entregará conforme a lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo reformado POE 16-12-2011

ARTICULO 12.- Compensaciones:

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con otros Municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará en los siguientes casos:

- L- Cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor del Gobierno Federal, otras Entidades Federativas o del Municipio.
- **II.-** Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios y Organismos descentralizados a través del Estado.
- **III.-** Cuando se hubieran entregado anticipos a cuenta de participaciones.

ARTICULO 13.- De las afectaciones a las participaciones:

Las participaciones que correspondan al Estado y a los Municipios, son inembargables no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de Gasolinas y Diesel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o Municipios, o afectadas en ambas modalidades con autorización de la Legislatura e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y en el Registro

Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como, de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requiera efectuar al Estado, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios con las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o así lo determine la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo reformado POE 03-11-2016

ARTICULO 14.- De la Coordinación Administrativa en Materia Tributaria:

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de contribuciones e ingresos estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a los aspectos siguientes:

Párrafo reformado POE 15-12-2016

I. Registro de contribuyentes;

Fracción reformada POE 15-12-2016

II. Recaudación, comprobación, determinación y cobro;

Fracción reformada POE 15-12-2016

II. Administración y

Fracción adicionada POE 15-12-2016

IV. Fiscalización.

Fracción adicionada POE 15-12-2016

En cuyo caso el Estado tendrá el porcentaje que acuerde por concepto de gastos de administración y el remanente lo destinará íntegro Patrimonio Municipal, teniendo el carácter de liquidaciones parciales provisionales, liquidándolo a más tardar quince días hábiles al cierre del mes y/o efectuando una liquidación anual, tomando en cuenta las cantidades que se hubiesen liquidado provisionalmente.

El Municipio que opte por la administración de los anteriores gravámenes por parte del Estado, deberá celebrar el convenio correspondiente.

CAPITULO III DE LAS REUNIONES EN MATERIA DE COORDINACION.

ARTICULO 15.- Objetivos de los órganos de Coordinación:

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales y el Poder Legislativo por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, teniendo los siguientes objetivos:

Párrafo reformado POE 16-12-2011, 04-12-2013, 15-12-2016

- **I.-** Proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- **II.-** Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en las participaciones anuales que formule la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fracción reformada POE 16-12-2011, 04-12-2013

- III.- Efectuar en forma permanente estudios de la legislación fiscal municipal.

 Fracción reformada POE 15-12-2016
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los Convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir la opinión correspondiente.
- V.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva Estatal y Municipal, para lograr mayor equidad en la distribución de los ingresos entre el Estado y los Municipios.
- VI.- Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.
- VII.- Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

PARA CONVOCAR A REUNION.

ARTICULO 16.- De las reuniones de los Organismos de Coordinación en el artículo precedente.

Las reuniones se podrán realizar a petición expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación o de alguno de los Ayuntamientos y se efectuarán cuantas veces sea necesario.

Párrafo reformado POE 16-12-2011, 04-12-2013

CAPITULO IV DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 17.- Procedimientos en caso de violaciones.

Cuando un Municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido de los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado o al de Colaboración Administrativa, previa opinión de la Comisión Permanente de Funciones Fiscales, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en un plazo que no exceda de treinta días, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiera incurrido, de no hacerlo, se considerará que deja de estar adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Párrafo reformado POE 16-12-2011, 04-12-2013

El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 18.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-12-2016

CAPÍTULO V

Del Fondo para la Infraestructura Social Municipal

Capítulo adicionado POE 15-12-1997. Denominación reformada POE 15-12-2016

ARTICULO 19.- Se integrará el Fondo para la Infraestructura Social Municipal con los recursos que el Estado obtenga a favor de los municipios del Gobierno Federal de las ministraciones mensuales en los primeros 10 meses del año y por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 20 de esta ley; sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta ley.

Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo para la Infraestructura Social Municipal el Fondo para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 31-12-1999, 15-12-2016

ARTICULO 20.- Los recursos que se distribuyan a los municipios del Estado con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a

inversiones, que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda; caminos rurales; así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 15-12-2016

ARTICULO 21.- De los recursos asignados por este Fondo para la Infraestructura Social Municipal, se destinará hasta un 2% para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Párrafo reformado POE 15-12-2016

Los estudios y proyectos que integran este programa, podrán ser administrados en forma global o por municipio de acuerdo a las reglas que se establezcan en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, previo convenio con los municipios del Estado.

Adicionalmente, se podrá destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados a gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Párrafo adicionado POE 15-12-2016 Artículo adicionado POE 15-12-1997

ARTICULO 22.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado 'conjuntamente con los municipios, deberán emitir la normatividad para planear, programar, presupuestar, aprobar, operar, dar seguimiento y evaluar los recursos que se destinen a los municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo adicionado POE 15-12-1997

ARTICULO 23.- Los municipios, en cuanto hace al destino del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrán, cuando menos, las siguientes obligaciones:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del

Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

- **II.** Promover la participación de las comunidades beneficiarias de su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar trimestralmente a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Proporcionar, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida, y
- **V.** Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 15-12-2016

- **ARTÍCULO 23 BIS.** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en cuanto hace al cumplimiento de las obligaciones de los municipios derivado del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Vigilar que los avances físico-financieros se cumplan de conformidad con los programas, proyectos y obras que sean financiados con recursos de este Fondo;
- **II.** Apoyar a los Municipios en el desempeño, para alcanzar los objetivos y metas establecidas en el programa de desarrollo institucional;
- **III.** En el caso de incumplimiento o desvío de lo previsto en los programas de desarrollo institucional, girar comunicación a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de que se tomen las medidas conducentes en tanto persista la anomalía detectada, y
- IV. Las demás que se desprendan de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo adicionado POE 15-12-2016

ARTICULO 24.- Los recursos que se integran del Fondo para la Infraestructura Social Municipal serán distribuidos directamente a los municipios del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, considerando la pobreza extrema, conforme al calendario de enteros en que el Gobierno Federal lo haga y de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8Z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde

$$Z \atop i,t = \frac{x_{i,t}}{\sum_{i} x_{i,t}}$$

$$X \atop i,t = CPPE \frac{PPE_{i,T}}{\sum_{i} PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_{i} \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

Fi,t= Monto del FISMDF del municipio i en el año t.

Fi,2013= Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

ΔF2013,i,t= FISMDFi,t - FISM i,2013, donde FISMDFi,t corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i. FISM i,2013 corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

zi,t= La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

ei,t = La participación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

CPPEi= Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

PPEi,T= Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

PPEi,T-1= Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 15-12-2016

ARTICULO 25.- El carácter redistributivo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios del Estado de Quintana Roo, hace énfasis al combate a la pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 15-12-2016

ARTICULO 26.- Para la implementación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los municipios del Estado de Quintana Roo, se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal, que la Secretaría de Desarrollo Social Federal publique anualmente a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado calculará las distribuciones correspondientes a los municipios, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado, una vez que hayan sido suscritos, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado podrá requerir a la Secretaría de Desarrollo Social coadyuve en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios.

El Estado deberá entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; deberá comunicar dicho calendario a los gobiernos municipales y publicarlo por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 15-12-2016

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo adicionado POE 31-12-1999

ARTICULO 27.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, solo para efectos de referencia, al 2.35 % de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, en base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, a través del Estado, conforme a la variable de distribución dispuesta en el artículo 28 de esta Ley, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta Ley. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo a que se refiere este artículo reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto a las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 23 de esta ley.

La Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia, serán los responsables de ejercer la vigilancia directa y constatar la correcta aplicación de los recursos que se reciban del fondo y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo adicionado POE 15-12-1997. Reformado POE 31-12-1999, 15-12-2016

ARTICULO 28.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes de los Municipios, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la fórmula siguiente:

$$FM_i = FA \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

- FA Es el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a que se refiere este artículo.
- PM_i Es el número total de habitantes del Municipio i.
- PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.
- FM_i Son las aportaciones correspondientes al municipio i.

Artículo adicionado POE 31-12-1999

ARTICULO 29.- Las aportaciones y sus accesorios, que con cargo a los Fondos previstos en el artículo 25 fracciones III, IV, V, VII y VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el Estado y sus Municipios no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la mencionada ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley en comento.

Estas aportaciones serán administradas y ejercidas por el Estado y sus Municipios con base en las legislaciones locales en lo que no contravenga a las disposiciones federales, salvo en los casos de los recursos para el pago de servicios personales derivados del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. En todos los casos deberán registrarse como ingresos destinados a los fines específicos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos a que se refieren los capítulos V y VI de esta ley quedará a cargo de las autoridades federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de las siguientes autoridades del Estado y de los Municipios, en las etapas que se indican:

I. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los fondos.

II. La fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios, será efectuada por el Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, conforme a la legislación en la materia, a fin de verificar que las dependencias de los Municipios aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos del fondo no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, y a la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo adicionado POE 31-12-1999. Reformado POE 03-11-2016

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes gravámenes:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Comercio e industria.
- 2.- Sobre el producto de inversión de capitales.
- **3.-** Actos y operaciones civiles y mercantiles.
- 4.- Producción agrícola.
- 5.- Producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizadas e incristalizadas.
- 6.- Cría de ganado.
- **7.-** Compra y venta de ganado.
- 8.- Ejercicio de profesiones o actividades lucrativas.
- 9.- Explotación de cal, arena y piedra.

II.- DERECHOS:

- **II-A.-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos, autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
- 1.- Licencias de construcción.

- **2.-** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes publicas de agua y alcantarillado.
- **3.-** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.
- **II-B.-** Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- 1.- Registro civil.
- 2.- Registro publico de la propiedad y el comercio.
- **11-C.-** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobres las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos en la vía pública.
- II-D.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferentes considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del 1) al 5) de la fracción II-A y la fracción II-C.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones II-A y II-B de este artículo, tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia, para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTICULO 2º. Esta ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1994.

ARTICULO 3º. Este decreto deja sin afecto cualquier otra norma u ordenamiento jurídico que se contraponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974", en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Pedro C. Poot Uicab.

Margarita Torres Perez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 110 DE LA VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1997.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La vigencia del presente Decreto será retroactiva al 1° de enero de 1998, y estará condicionada a la aprobación de la modificación propuesta a la Ley de Coordinación Fiscal Federal para el propio año.

SEGUNDO.- En tanto el Estado y sus municipios integran la normatividad para el adecuado ejercicio de los recursos que reciban en términos de la presente Ley, a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrán aplicar en forma supletoria los criterios y lineamientos contenidos en el Manual Único de Operación del Ramo XXVI para el año de 1997 emitido por la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Israel Barbosa Heredia.

Francisco J. Novelo Ordóñez.

DECRETO 028 DE LA IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las aportaciones recibidas por el Estado con fecha anterior a la publicación de este decreto y que conforme a la ley motiven la transferencia de recursos a los municipios serán cubiertos en forma retroactiva por parte del Gobierno del Estado de acuerdo a los procedimientos y normas previamente establecidos.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Donato Castro Martínez

Martha Silva Martínez.

DECRETO 120 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Marcos Basilio Vázquez.

Eduardo R. Quián Alcocer

DECRETO 273 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 11 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Francisco A. Flota Medrano

Lic. Juan C. Pallares Bueno

DECRETO 019 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 20 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la aplicación del mismo a partir del día primero de junio del 2008.

SEGUNDO. Las participaciones que correspondan al Municipio de Tulum, en lo que respecta a los meses de junio a diciembre del presente ejercicio fiscal serán las que resulten de aplicar el 50% al monto determinado por el coeficiente que resulte de los factores establecidos en los artículos 8° y 8°-A de la presente Ley, debiendo redistribuirse el otro 50% entre los ocho municipios restantes, proporcionalmente de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

TERCERO. Con el ánimo de procurar la menor afectación a los programas y presupuestos autorizados por cada uno de los ocho Municipios previamente existentes, el Ejecutivo del Estado hará una aportación extraordinaria durante el período de junio a diciembre de 2008, de hasta \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MON. NAL.) que serán distribuidos entre los ocho Municipios previamente existentes, en forma proporcional de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Bernardo N. Gutiérrez Rosado.

Lic. María Hadad Castillo.

DECRETO 387 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

- 1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- 2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.

- 3. Al comercio y la industria.
- **4.** Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- **5.** Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- **7.** Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 8. Sobre la cría de ganado.
- 9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- **10.** Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

- **A).-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
- 1. Licencias de construcción.
- 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- **4.** Licencias para conducir vehículos.
- **5.** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- **6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- **7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

- **B).-** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- 1. Registro civil.
- 2. Registro de la Propiedad y del Comercio.
- C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D).- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIO:

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña.

C. Marisol Ávila Lagos.

DECRETO 044 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

- 1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- 2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- **3.** Al comercio y la industria.
- **4.** Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- **5.** Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 8. Sobre la cría de ganado.

- 9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- **10.** Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

- **A).-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
- 1. Licencias de construcción.
- 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- **3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4. Licencias para conducir vehículos.
- 5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- **6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- **7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- **B).-** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- 1. Registro civil.
- 2. Registro de la Propiedad y del Comercio.
- C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por

comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

C. Juan Carlos Pereyra Escudero.

Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez.

DECRETO 060 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Juan Luis Carrillo Soberanis

Profra. Maritza Aracelly Medina Díaz

DECRETO 008 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

- 1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- 2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- 3. Al comercio y la industria.
- 4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

- **5.** Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- **6.** Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 8. Sobre la cría de ganado.
- **9.** Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- **10.** Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

- **A)** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
- 1. Licencias de construcción.
- 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- **3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4. Licencias para conducir vehículos.
- **5.** Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- **6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- **7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- **B)** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- **1.** Registro civil.

- 2. Registro de la Propiedad y del Comercio.
- C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

- **D)** Actos de inspección y vigilancia.
- **E)** Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

C.P. Gabriela Angulo Sauri.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 030 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

- 1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- 2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- **3.** Al comercio y la industria.
- 4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- **5.** Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 8. Sobre la cría de ganado.

- 9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- **10.** Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

- **A)** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
- 1. Licencias de construcción.
- 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- **3.** Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4. Licencias para conducir vehículos.
- 5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- **6.** Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- **7.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- **B)** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- **1.** Registro civil.
- 2. Registro de la Propiedad y del Comercio.
- **C)** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por

comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

- **D)** Actos de inspección y vigilancia.
- **E)** Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respectos del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo Ley publicada POE 31-12-1993 Decreto 037

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
15 de diciembre de 1997	Decreto No. 110 VIII Legislatura	ARTICULO PRIMERO Se adiciona el Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal denominado "del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal", que comprende de los Artículos 19 al 27.
31 de diciembre de 1999	Decreto No. 028 IX Legislatura	ARTICULO ÚNICO Se reforman y adicionan los siguientes artículos. I. Se reforman los artículos 19 y 27 II. Se adicionan los artículos; 23, con una fracción VIII; 28 y 29
08 de diciembre de 2006	Decreto No. 120 XI Legislatura	Artículo Único SE REFORMAN: puntos 2, 3, 4, 5, 7, de la fracción I y puntos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 15, 17, 21, 22, 23 y 24 de la fracción II del artículo 4º; SE ADICIONAN: punto 25, 26 y 27 de la fracción II; fracción VI del artículo 4º.
11 de marzo de 2008	Decreto No. 273 XI Legislatura	Artículo Único SE REFORMAN: Artículo 5° en su fracción I, II y III; Artículo 8° en su primero y último párrafo; SE ADICIONAN: Artículo 5° en su fracción IV; Artículo 8°-A.
20 de junio de 2008	Decreto No. 019 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO Por el que se reforman el artículo 7º en sus fracciones III y IV; el Artículo 8º en su fracción V; y el Artículo 8º-A en su fracción V; Se adicionan los Artículos 8º en su fracción VI; Artículo 8º-A en su fracción VI y Artículo 8º-B; Y se derogan el Artículo 8º en su fracción III y el Artículo 8º-A en su fracción III.
13 de diciembre de 2010	Decreto No. 387 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO Se reforma el Artículo 4 segundo párrafo.
22 de diciembre de 2010		del Periódico Oficial de fecha 13 de diciembre de 2010, Numero 107 o III, Séptima Época, de los Decretos Números 387, 388 y 389, no o.
04 de diciembre de 2013	Decreto No. 060 XIV Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 9 segundo párrafo; artículo 15 segundo párrafo, fracción II; artículo 16 segundo párrafo; artículo 17 segundo párrafo; artículo 23 fracciones IV y VII; artículo 24 primer párrafo.
03 de noviembre de 2016	Decreto No. 008 XV Legislatura	TERCERO Se reforman los artículo 13 y 29.

15 de diciembre de 2016	Decreto No. 030 XV Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: El primer párrafo del artículo 4°; el párrafo segundo y las fracciones I y III del artículo 5°; el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 7°; el párrafo primero, las fracciones I, II, IV, V y VI, y el párrafo segundo del artículo 8°; las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 8°-A; los párrafos segundo y tercero del artículo 9; los párrafos primero y segundo del artículo 10; el párrafo segundo y las fracciones I y II del artículo 14; el párrafo segundo y la fracción III del artículo 15; la denominación del Capítulo V para quedar "Del Fondo para la infraestructura social municipal"; el artículo 19; el artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 26; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 27; el artículo 28; SE DEROGAN: las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 4; el penúltimo párrafo del artículo 8°; el artículo 18; SE ADICIONAN: el artículo 8°-C; el artículo 8°-D, las fracciones III y IV al artículo 14; un párrafo tercero al artículo 21; el artículo 23 Bis; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 26.
-------------------------	-----------------------------------	---